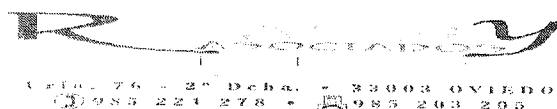


A/P D^o Roldán Herrero, FOR D^o ALVAREZ REAL 1606
SP/ST

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA



RECURSO nº 303/09

SENTENCIA Nº 816

PRESIDENTE:

D. Alfredo Roldán Herrero

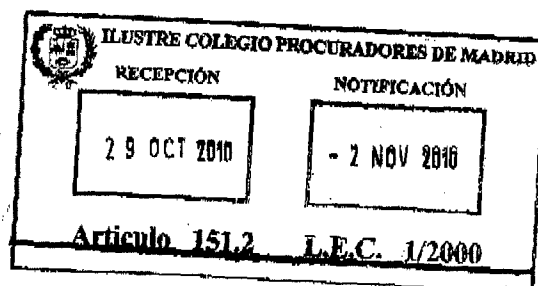
MAGISTRADOS:

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Félix Martín Corredera

D^a María Luaces Díaz de Noriega.



En Madrid, a uno de octubre de dos mil diez.

Vistos los autos del recurso número 303/09 que ante esta Sala ha promovido el Procurador Sr. Álvarez Real, en nombre y representación de D. Francisco Inacio ~~Carrero Borrero~~, sobre visado. Ha sido parte la Administración General del Estado representada por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Alfredo Roldán Herrero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Audiencia Nacional y por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 24-11-08, acordándose oír a las partes sobre competencia y por Auto de 20-1-09 la inhibición a favor de esta Sala quien admitió a trámite en fecha 17-4-09.



PO 306/09

2

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 14-7-09, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 29-7-09 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de fecha 5-11-09, se propuso por la parte actora la documental, admitiéndose con el resultado que obra en autos y en su caso se analizará.

QUINTO.- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaron sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 23-9-10 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución del Consulado en Bissau de fecha 18-8-08, confirmada en fecha 22-9-08, que denegó a la natural de Guinea -- Bissau D^a Lida ~~Antonio Inacio Gomes~~ visado de reagrupación con su esposo de la misma nacionalidad y aquí recurrente D. Francisco Inacio Gomes Pereira.

SEGUNDO.- Las resoluciones recurridas, consideradas en su conjunto, denegaron el visado por aparente fraude de ley, no existen vínculos ni conocimiento entre los contrayentes, no haberse visto en ocho años, no presencia de la novia en la boda y constancia de separación de hecho.



PO 306/09

3

TERCERO.- El Art. 17-1-a de la L.O. 4/00 permite la agrupación del cónyuge si no media separación de hecho o celebración en fraude de ley, y en especial sobre la base de la entrevista personal el Consulado llega a la conclusión de que se dan ambos condicionantes para la no expedición del visado.

CUARTO.- Examinado el acta de entrevista, aparece que la solicitante dice de sí misma, y en síntesis, que es funcionaria en su país, que no tienen hijos en común ni propios anteriores al matrimonio. En cuanto a de su esposo reagrupante, que: a) no estaba casado antes, teniendo una hija de 18 años; b) no sabe donde trabaja; c) no sabe que estudios tiene aunque dice que era profesor de dibujo; d) no sabe lo que gana; e) le manda a ella dinero periódicamente; f) solo sabe que vive en Oviedo, desconociendo domicilio concreto; g) empezaron su relaciones en 1994, cuando se conocieron; h) hablan regularmente por teléfono; i) a la boda no acudió ningún familiar ni de ella ni de él; j) no se han visto desde el año 2000.

QUINTO.- Respecto de estas afirmaciones, se ha de precisar que el matrimonio se celebró en 2006 ante el Registro Civil de Oviedo y tuvo lugar con la presencia personal del esposo pero no de la esposa quien se hizo representar por un Procuradora española con poderes que el Registro Civil estimó bastantes. En cuanto al trabajo del esposo reagrupante, consta que trabajó en una empresa de Galvanizados (hoy ya no) y en el poder se dice "metalúrgico", no profesor de nada. Respecto del dinero que se dice periódico solo consta una remesa de 140 euros en 2006, dos por un total de 145 euros en 2007, y uno de 200 euros en 2008, nada más.

SEXTO.- Resultando sospechosa la situación al Consulado, oportunamente requirió a la esposa solicitante acreditamiento de que al menos no había separación de hecho, sin que hiciese nada. De ahí que las resoluciones acogieran ambos motivos, el fraude de ley y la separación de hecho.

SEPTIMO.- Así las cosas, es claro que ha habido un distanciamiento constante (y no en el sentido geográfico) en la pareja, que llevaba al menos ocho años sin verse casi tres desde el matrimonio, sin acreditamiento de la menor relación siquiera fuese



PO 306/09

4

epistolar pues la telefónica no consta ni de manera indiciaria aunque es lógico que algún contacto tiene que haber existido siquiera sea para "organizar" la presente situación y estructurar la actuación primero administrativa y luego judicial.

OCTAVO.- La demanda estima que una vez probado el matrimonio el Consulado no puede cuestionarlo y tiene razón en ello porque la inscripción tiene eficacia constitutiva en tanto no sea anulada por sentencia judicial a instancia de parte interesada o Ministerio Fiscal, pero el auto judicial que da fin al expediente matrimonial se limita a constatar "la capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos" al tiempo de celebrarse, sin la menor referencia a las prevenciones contra "los matrimonios blancos" contenidas en la Instrucción de la D.G.R. y N. de 31-1-06 y la Resolución del Consejo de Europa de 14-12-99. Nos hemos referido antes a la ausencia de contactos personales en ocho años (tres de ellos vigente el matrimonio) a la ausencia de sostenimiento mutuo, al desconocimiento casi total por parte de la esposa acerca de la situación de su marido en cuanto a trabajo, domicilio, salarios... y, finalmente añadir que, una vez casados, ella comparece como soltera (2008) al pedir el certificado de penales. Pues bien, y como también hemos dicho, salvo lo último todo lo demás pasó por el filtro (acertadamente o no) del Registro Civil que no vio indicios de fraude de ley. Solo nos queda entonces a nosotros determinar si existe verdadera separación de hecho y hemos de fijarnos no en la lejanía geográfica (que es forzosa) sino en actos concluyentes que sugieran razonablemente que si alguno de los contrayentes ha querido suspender el vínculo en sus efectos prácticos. Vemos a la luz de este razonamiento que tanto el esposo al pedir la previa autorización gubernativa, como también este al enviar algo de dinero (bien poco, por cierto pero también ella trabaja) y la misma esposa al solicitar el visado de acuerdo con él y la postura del marido al recurrir ante el Tribunal, sugieren un verdadero intento de normalizar su situación personal. Lo que después pueda suceder va más allá de nuestro análisis una vez aprobada un matrimonio que, ese sí, nos es más que sospechoso al tiempo de su celebración pero, insistimos, ahí no podemos entrar sin invadir competencias que no son nuestras.

NOVENO.- Procede por lo expuesto acoger la pretensión deducida en la demanda, sin que existan razones para una expresa condena en costas. En consecuencia,



PO 306/09

5

FALLAMOS

Que debemos anular y anulamos la resolución recurrida, reconociendo el derecho al visado solicitado, sin costas.

Contra la presente cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, a preparar ante esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

